

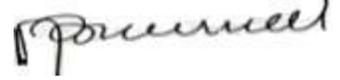
RAD. 13001310300220220009100

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PORTO DE SIERRA

DEMANDADO: HUMBERTO PORTO Y CIA S. en C y OTROS

SECRETARIA.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso y escrito de Apelación presentado por el apoderado judicial de la señora CARMEN ALICIA PORTO DE SIERRA contra el proveído de fecha 10 de mayo del año en curso mediante el cual se ordenó RECHAZAR la presente demanda de Pertinencia.-Al Despacho para proveer.

Cartagena, julio 18 de 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y del petitum a que se hace referencia, mediante el cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda de fecha 10 de mayo del año en curso.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquier de ellas
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Aunado a lo anterior, el numeral 2° del artículo 322 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”** (...). (Negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo habida cuenta que el aludido proveído fue notificado por estado el 11 de mayo 2022, por lo que el actor tenía hasta el 16 de mayo de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto este último día, encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el efecto suspensivo (Art.323 C.G.P).

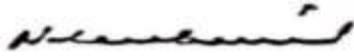
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 10 de mayo del año en curso, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de la plataforma de tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d96847c31083c0e63ccb13020f0bd2e37bcde41cd1be5feb336160db78dbb**

Documento generado en 18/07/2022 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>